

17
M-0616

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., - 2 JUL. 2020 de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto anterior procede el Juzgado proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P.

ANTECEDENTES:

*Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción ejecutiva singular a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** en contra de **JAIME JOSE AREVALO TOVAR**.*

El Despacho libró la orden de pago por auto calendado doce (12) de diciembre del 2017, por el capital allí señalado, más los intereses corrientes adeudados, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual desde el 30 de agosto del 2017 hasta cuando se verificara su pago, la que se notificara al demandado por intermedio de curador ad litem quien dentro del término legal no formuló excepciones, únicamente contestando la demanda.

Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Adviértase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez de revisar el acierto de los términos de la orden de pago proferida, se concluye idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajeron documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. G del P y, por cuanto, de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Señala el art. 440 del C. G. de P, que si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

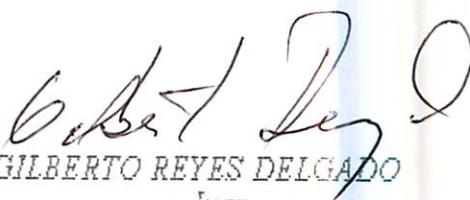
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE:

- 1o) ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos del mandamiento aquí proferido.
- 2o) DECRETAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3o) ORDENAR que con sujeción al art. 446 del C. G. de P. se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.
- 4o) CONDENAR en costas a la parte demandada.

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, aquí ordenadas, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$ 1'800.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


 GILBERTO REYES DELGADO
 Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>13</u> hoy <u>3 JUL 2020</u> La Secretaria NANCY LUCIA MORENO H.
--

